

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

RADICACIÓN: 7600140030132020-00501-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita que se corrija el número de la matrícula inmobiliaria, dado que se indicó uno que no corresponde, asimismo que se reconozca personería para actuar a la persona correcta y al ser procedente su solicitud se dispondrá en los términos del artículo 286 del C.G.P., corregir la providencia respectiva. Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir conforme el art 286 del CGP el Numeral cuarto del auto Interlocutorio No 2307 de Noviembre 17 de 2020 en el sentido de indicar que el número correcto de la matrícula inmobiliaria es 370-783372 y no como equívocamente se indicó.

SEGUNDO: Corregir el numeral quinto del mismo proveído, en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS quien actúa a través de la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO abogada portadora de la T.P 24857 del CSJ en los términos del poder conferido. Notifíquese al demandado este proveído en conjunto con el de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad11ce2ffd81921e67eeeac7bdc22eeb497267fd05584c930579b0279b7b0bb

Documento generado en 10/02/2021 10:59:18 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

RADICACIÓN: 7600140030132020-00505-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede la parte actora da respuesta al requerimiento efectuado indicando que el título valor base de recaudo se encuentra en su custodia, asimismo solicita que corrija el número del pagaré, dado que se indicó uno que no corresponde. Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir conforme el art 286 del CGP el literal A del Numeral Primero del auto Interlocutorio No 2289 de Noviembre 13 de 2020 en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré/libranza es No 11-01-200963 y no como equívocamente se indicó, adicionalmente notifíquese nuevamente dicho proveído en conjunto con el presente.

SEGUNDO: Téngase en poder de la apoderada demandante el título valor original base de recaudo de este asunto.

TERCERO: Téngase al señor URIEL ANDRES CARMONA ECHEVERRY identificado con C.C. 1.130.655.646 como autorizado de la Dra. DIANA V ALMONACID en los términos del memorial que antecede, advirtiéndole que el o los oficios requeridos serán remitidos vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

332af3d6903425e52ac34cb14b96392af4428d36936e28bee175a1c5cb1a8a93

Documento generado en 10/02/2021 10:59:19 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO. No. 357

RDA: 760014003013202000239-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado actor formula recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda indicando que si aportó la documentación requerida por el despacho. De la revisión de los documentos allegados se aprecia que en efecto el apoderado actor si cumplió con lo encomendado de ahí que sea necesario reponer el auto objeto de censura.

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega de la Bien Mueble propuesta por FINANDINA S.A., contra LUCY CONTA VARGAS reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Reponer para revocar el auto que rechazó la demanda de conformidad con las razones brevemente expuestas.*
- 2) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por FINANDINA S.A., por medio de apoderado contra LUCY CONTA VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 3) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo de PLACAS: FWP-826 CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: RENAULT LINEA: LOGAN: PARTICULAR, , MODELO 2019, COLOR ROJO FUEGO, SERIE 9FB4SREB4KM681636 MOTOR: A812UE96114. Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 4) Reconocer como Apoderado Judicial JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, portador de la T.P No. 131.789 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 75b3a96f9ed6153861fc089b4c00470f3f200a6c5dcf16a9a30b33abee02b7ea
Documento generado en 09/02/2021 04:38:10 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334
RAD No 760014003013-2021-00081-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega de la Bien Mueble propuesta por FINESA S.A. contra CRISTIAN ANDRES CEDENO SANCHEZ, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por FINESA S.A. contra CRISTIAN ANDRES CEDENO SANCHEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA, LINEA: PICANTO, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: FWN-163, MODELO: 2019, COLOR: PLATA, CHASIS No. KNAB3512AKT330977, MOTOR: G4LAJP065024. Oficiese a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como Apoderado Judicial a MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portadora de la T.P No. 68.298 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90421081a39673113683a84fac22680d39f38233b60b10b240d28daac682f975

Documento generado en 09/02/2021 04:38:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

RADICACIÓN: 7600140030132018-00484-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, NUEVE (09) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede la parte demandante allega liquidación del crédito por valor de \$ 74.704. 112.00 a la cual se le corrió traslado sin que se emitiera pronunciamiento alguno, por lo que se impartirá su aprobación.

De otro lado el extremo demandado allega dos consignaciones una por valor de \$ 46.089. 000.00 y otra por la suma de \$ 28.615. 112.00 para un total de \$ 74.704.112, 00, equivalente a la liquidación presentada y por lo tanto solicita que se de terminado el proceso por pago total de la obligación, petición a la cual no puede darse curso toda vez que no se ha acreditado el pago de las Costas y Agencias fijadas en el proceso.

Finalmente, la apoderada de la parte actora solicita la fijación de agencias en derecho a lo cual habrá de indicarle que el despacho ya se pronuncio frente a ese punto, en consecuencia, con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación del crédito presentada por las partes conformidad a lo establecido en el Art. 446 Numeral 3° del C.G.P.

SEGUNDO: No acceder a la terminación del proceso solicitada por el extremo demandado toda vez que no se ha acreditado el pago de las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Remitir a la apoderada de la parte actora a lo resuelto en proveído que líquido las costas del proceso en el cual el Juzgado ya se pronunció sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec51d36fd4cd41529a64a9a20a08cc7f5fcb8e542370f77bce8ec826834ed8d8

Documento generado en 09/02/2021 04:38:13 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 339

RADICADO No 7600140030132020-00485-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita que se autorice el retiro de la demanda, como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Dar por RETIRADA la presente demanda Ejecutiva, instaurada por CARLOS ARTURO VALDES OREJUELA, contra AGROINDUSTRIAL PANY QUESO, INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA SAS.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ecbf61e1f9d02e8c62ec1fa07a59c6af68258f05b145122210a0442380e7a52

Documento generado en 09/02/2021 04:38:14 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0267
RAD No 2021-0086-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Febrero Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **SOCIEDAD IBECOL S.A.S.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO S/N** visible a folio 1- (Archivo 03 20210086), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD IBECOL S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **26.000.000.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ S/N.**
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 29 de Febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ**, portador de la T.P. No. 232.779 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

816e615c32bed4a0e0023629c17664c99263f60dca7a97344ae85a7030e48778

Documento generado en 09/02/2021 04:38:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 338

RAD No 7600140030132020-00294-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

***DIANA LORENA RAMIREZ QUINTERO** Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) formuló demanda contra **ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE Y ESCRITURA PUBLICA No 1081 OTORGADA** el 25 de **ABRIL** de 2019 en la **NOTARÍA TRECE DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI** visibles desde el Folio 01-20 respectivamente, del Archivo denominado 03 TitulosYAnexos202000294 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos **422 y 468** del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **DIANA LORENA RAMIREZ QUINTERO** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **3.000. 000.00** por concepto del saldo insoluto del Capital representado en **PAGARE**.*
- B) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero, desde el día 26 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran a una tasa de mora del 15,5985% EA o conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*
- C) La suma de \$ **47.000. 000.00** por concepto del saldo insoluto del Capital representado en **PAGARE**.*
- D) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero, desde el día 26 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran a una tasa de mora del 15,5985% EA o conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art*

8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria 370-260111. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a JAIRO ENRIQUE PINZON RODRIGUEZ a titulado con la T.P No. 31.486 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

SEXTO: Requierase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3feaed6e04aa2ff6d5c30d57ff6bcfa48b047bcb1b65eb533f800cf1c13869

Documento generado en 09/02/2021 04:38:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 336

RAD No 7600140030132020-00317-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS -COOPTECPPOL mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible a folio 01-02 del Archivo denominado 03 TituloYAnexos202000317 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS -COOPTECPPOL** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **10.000. 000.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 5153.
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 07 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA** abogado titulado con la T.P. 130.719 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXO: *Requírase a la parte actora para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

cb8d6cb86426d5116929e48a1422d4a906b387dac36f6575ae426485415cf800

Documento generado en 09/02/2021 04:38:26 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto-Interlocutorio. N° 321
RAD. No 2014-00762-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, febrero nueve 09 del dos mil veintiuno 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Dese cumplimiento a lo resuelto por el JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI- VALLE que mediante auto Interlocutorio No 475 (Folios 147 al 150) Cuaderno de Apelación revoco el auto interlocutorio No 3540 del 12 de septiembre del 2016 proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL mediante el cual decidió favorablemente el INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS propuesto por el apoderado judicial de la señora NORA CONSUELO ALVIS MOLINA.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d795a145edf051a049aa29c3cc48768dc45d4271ba1367ad01adb7d70bbd3d3

Documento generado en 09/02/2021 04:37:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

RAD No 760014003013-2021-00055-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

*La entidad **BANCOLOMBIA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JHON JAIRO CHAMORRO ECHEVERRY**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **JHON JAIRO CHAMOORO ECHEVERRY**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de **\$21.000.000, oo M/cte.**, por concepto de capital venido de la letra de cambio No. 01 anexa con la demanda.*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 13 de julio de 2020 hasta el 13 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, portadora de la T.P. No. 171.802 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d46e1f3601a44cd2b519a8bce0e00007d88abf5c3716aec9d904e228f92b756

Documento generado en 09/02/2021 04:38:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317
RAD No 760014003013-2021-00061-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real contra **LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ** y UNA (1) **ESCRITURA PÚBLICA**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$32.508. 385.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 3265320034463**.
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por lo intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 01/07/2020 hasta el 01/01/2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- d) Por la suma de **\$6.946.018.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 4099847643018664**.
- e) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-165049. Líbrese el oficio respectivo.*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar a la abogada JULITH MORA PERDOMO, portadora de la T.P. No. 171.802 del C.S. como apoderada de la parte actora.*

SEXTO: *Requíerese a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f568a9d16d425aec22ea9035d931fde275fbd2a1adcd36a551fcabf5323fc158

Documento generado en 09/02/2021 04:38:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0340
RAD No 2021-0015-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Febrero Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **DIEGO FERNANDO TORRES ARROYO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 000050000375492 visible a folio 108-112 (Archivo 03 20210015), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la **DIEGO FERNANDO TORRES ARROYO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **60.400.000.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ** No. 000050000375492.
- La suma de \$ 4.861.097 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 14 de enero de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 15 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, portador de la T.P. No. 34.456 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd35a73717c7ceeaefe489ec553d990809466c812f72dc76d1539f9b26d00fd**

Documento generado en 10/02/2021 10:59:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0267
RAD No 2021-0086-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Febrero Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **SOCIEDAD IBECOL S.A.S.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO S/N** visible a folio 1- (Archivo 03 20210086), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD IBECOL S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **26.000.000.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ S/N.**
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 29 de Febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ**, portador de la T.P. No. 232.779 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

816e615c32bed4a0e0023629c17664c99263f60dca7a97344ae85a7030e48778

Documento generado en 09/02/2021 04:38:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 338

RAD No 7600140030132020-00294-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

***DIANA LORENA RAMIREZ QUINTERO** Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) formuló demanda contra **ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE Y ESCRITURA PUBLICA No 1081 OTORGADA** el 25 de **ABRIL** de 2019 en la **NOTARÍA TRECE DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI** visibles desde el Folio 01-20 respectivamente, del Archivo denominado 03 TitulosYAnexos202000294 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos **422 y 468** del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **DIANA LORENA RAMIREZ QUINTERO** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **3.000. 000.00** por concepto del saldo insoluto del Capital representado en **PAGARE**.*
- B) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero, desde el día 26 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran a una tasa de mora del 15,5985% EA o conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*
- C) La suma de \$ **47.000. 000.00** por concepto del saldo insoluto del Capital representado en **PAGARE**.*
- D) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero, desde el día 26 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran a una tasa de mora del 15,5985% EA o conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art*

8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria 370-260111. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a **JAIRO ENRIQUE PINZON RODRIGUEZ** a titulado con la T.P No. 31.486 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

SEXTO: Requierase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3feaed6e04aa2ff6d5c30d57ff6bcfa48b047bcb1b65eb533f800cf1c13869

Documento generado en 09/02/2021 04:38:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 336

RAD No 7600140030132020-00317-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS -COOPTECPPOL mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible a folio 01-02 del Archivo denominado 03 TituloYAnexos202000317 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS -COOPTECPPOL** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **10.000. 000.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 5153.
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 07 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA** abogado titulado con la T.P. 130.719 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXO: *Requírase a la parte actora para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb8d6cb86426d5116929e48a1422d4a906b387dac36f6575ae426485415cf800

Documento generado en 09/02/2021 04:38:26 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto-Interlocutorio. N° 321
RAD. No 2014-00762-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, febrero nueve 09 del dos mil veintiuno 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Dese cumplimiento a lo resuelto por el JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI- VALLE que mediante auto Interlocutorio No 475 (Folios 147 al 150) Cuaderno de Apelación revoco el auto interlocutorio No 3540 del 12 de septiembre del 2016 proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL mediante el cual decidió favorablemente el INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS propuesto por el apoderado judicial de la señora NORA CONSUELO ALVIS MOLINA.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d795a145edf051a049aa29c3cc48768dc45d4271ba1367ad01adb7d70bbd3d3

Documento generado en 09/02/2021 04:37:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.294

RAD. No. 2021-00057-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JACKELINE MARQUEZ BENITEZ se pudo evidenciar que el asunto no cumple con los requisitos de ley toda vez que, en el envío de la notificación de inicio del trámite la identificación del vehículo en cuestión no corresponde al del caso que nos ocupa, en estas circunstancias y como quiera que el acreedor fue notificado indebidamente el Despacho conforme lo establecido en el Decreto 1835 art 2.2.2.4.2.3. rechazara la demanda.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR el presente TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JACKELINE MARQUEZ BENITEZ, por lo anterior mente expuesto.*

SEGUNDO: *En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11bc5131f7eaefd477ed11d604080b3c9f71dc95ecb5bbbd8d5f6232060f91cf

Documento generado en 09/02/2021 04:37:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de Tulúa – Valle del Cauca, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehesión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...). (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta al acápite de notificaciones tanto del registro inicial y de ejecución aportados se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Tulua – Valle del Cauca.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de Tulúa-Valle Del Cauca, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –MOVIAVAL S.A.S, además como se anotó el deudor reside y se encuentra domiciliado en Tulúa, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de Tulua – Valle del Cauca.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehesión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Tulúa – Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

- 1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Tulua– Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia. Oficiese y déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e71f40e78455d6aa6241458d9fff6cd4521c55cc548aof1a5c9fdc36ad3f2927

Documento generado en 09/02/2021 04:38:00 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 2659

RAD. 760014003013-2019-00615-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del año dos mil Veinte (2020)

Se entra a resolver de plano el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Solicitan los peticionarios que se revoque el auto interlocutorio No. 3093 proferido el día 24 de septiembre de 2019, en el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

Refieren que el artículo 621 del Código de Comercio establece que los títulos valores deben contener unos requisitos formales entre los que se cuenta la mención del derecho que se incorpora, la firma de quien lo crea, misma que puede sustituirse bajo responsabilidad del creador, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto y afirma que al momento de diligenciar el pagaré, solo fueron plasmadas sus firmas, sin incorporar el derecho que se menciona por valor de \$ 8.000.000.00 por lo que en su sentir debe declararse nulo el pagaré dado que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo citado.

Por otro lado, resaltan que el negocio jurídico fue realizado con el señor FARID ASDRUBAL HOYOS, quien fue la persona que les hizo firmar un documento en blanco y no con la señora JULIETA LOPEZ HOYOS quien actúa como demandante y hermana del señor antes mencionado sin haberse expresado que el título valor era transferible por endoso de conformidad con el artículo 651 del Comercio, ni nominativo de acuerdo al artículo 648 de la misma norma, ello porque era obligatorio firmarlo en blanco.

Narran que el señor Hoyos, cobró durante los meses de mayo, junio, septiembre, noviembre y parte de diciembre, intereses de plazo a una tasa periódica del 20% como se conoce a gota a gota, pero que en el escrito de la demanda, se manifiesta que las partes pactaron el 2% mensual siendo el 20% lo acordado con el señor FARID ASDRUBAL HOYOS, evidenciándose un excesivo cobro por concepto de intereses de plazo, actuando contrariamente a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y que también establece una sanción por cobro excesivo de intereses.

Manifiestan que en cada oportunidad que llegaban los cobradores de gota a gota, enviados por el señor ASDRUBAL se les entregaba un dinero y ellos entregaban un recibo por cada pago realizado, asimismo asevera que a los cobradores se les entregó la suma de \$ 11.000. 000.00, suma superior a la pretendida.

Exponen que los cobradores del señor HOYOS, en dos oportunidades irrumpieron en su vivienda apoderándose de bienes, tales como televisor plasma, equipo de sonido, un celular de alta gama, una pipa de gas, una licuadora, una bicicleta todoterreno, un amplificador, una cafetera, dicho acto fue denunciado ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por la señora LUZ MARINA PACHECO el día 27 de febrero de 2020.

Del recurso propuesto se corrió el traslado correspondiente a la parte demandante quien no hizo pronunciamiento alguno y procede esta censora a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La impugnación es principio general del derecho procesal, cuyo resultado son los llamados recursos judiciales, en el caso en particular el de reposición, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, en pro a un derecho garantista de legalidad y de justicia en el proceso.

Atendiendo dichos planteamientos y como quiera que nos encontramos frente a una inconformidad propuesta por la parte demandada respecto del mandamiento ejecutivo, se entra a analizar el artículo 430 del C.G.P., que refiere lo siguiente:

“(...)

***Los requisitos formales del título ejecutivo** sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...).” Subrayado y en negrilla fuera de texto*

Lo anterior en concordancia con el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P.

***3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas** deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...).” Subrayado y en negrilla fuera de texto*

Como bien se sabe, las excepciones previas son aquellas que atacan los requisitos de forma de la demanda, es decir son aquellas que ponen en tela de juicio la admisibilidad de una acción hasta que se cumpla con los requisitos que exige la ley en cada caso en particular, por tanto se podría decir que la excepción previa actúa como una medida de saneamiento que objetivamente si

se quiere, van en beneficio no solo del que las propone sino de todos los que intervienen en un proceso.¹

Así las cosas, es necesario realizar el estudio de inconformidad que ha propuesto la parte demandada, respecto a la falta de los requisitos formales del título, teniendo en cuenta el argumento bajo la cual se soporta.

De ahí que, para resolver la falta de requisitos del título, sea necesario traer a los autos el artículo 422 del C.G.P., que menciona los requisitos generales de los documentos que constituyen títulos ejecutivos siendo los siguientes:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”
(Subrayado fuera de texto).

De la norma en cita se entiende que los títulos ejecutivos deben cumplir con unos requisitos generales, esto con fundamento en que los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos litigiosos dudosos o controvertibles, y por el contrario, busca es que se haga cumplir una obligación de la cual se tenga plena certeza de su existencia, por lo tanto los documentos que son base para iniciar el proceso ejecutivo deben tener la connotación de ser claros, expresos y exigibles.

Por su parte e igualmente citado por el recurrente se tiene que los títulos valores contienen unos requisitos detallados en el Art 621 del Código de Comercio, el cual indica:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)”

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil*, undécima edición, Dupre Editores, Bogotá D.C. Colombia, página 961.

Y Sobre la principal controversia del escrito de censura, se tiene entonces que, para los títulos o documentos firmados en blanco, el mismo estatuto comercial en su Art 622 regula que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Precisado lo anterior, al auscultar el documento allegado como base de recaudo encuentra el despacho que la obligación demandada es clara, expresa y exigible, en consideración a las siguientes apreciaciones:

- Es clara en virtud a que se constituyó una obligación entre JULIETA HOYOS LOPEZ como acreedora y los señores LUZ MARINA PACHECO GIL y LUIS CARLOS SANCHEZ como obligados*
- Es expresa con fundamento en que los señores LUZ MARINA PACHECO GIL y LUIS CARLOS SANCHEZ se obligan a pagar el día 10 de enero de 2019 la suma de \$8'000. 000.00 y los intereses a partir de la fecha.*
- Es exigible por cuanto una vez vencido el termino pactado sin que se hubiera producido el pago, se otorga la posibilidad al acreedor para exigir bien sea extrajudicial o judicialmente la satisfacción de la obligación en los términos acordados, y de acuerdo a los hechos de la demanda la obligación no se encuentra satisfecha y el término ya se encuentra vencido.*

En lo que tiene que ver con el lleno de los espacios en blanco del título que fueron diligenciados por el acreedor y que en sentir de los recurrentes se traduce en la falta de incorporación del derecho, debe indicarse que poco debe expresarse con el objeto de desatender dicha manifestación puesto que no basta únicamente mencionar que el título base de la ejecución se encontraba con espacios en blanco y que estos se diligenciaron al amaño del demandante, si no que a la par, se debe probar dicho supuesto factico, es decir la suscripción del título en blanco, y el diligenciamiento de los espacios en blanco de forma

contraria a las instrucciones dadas y, en el caso que estas no existan por escrito, se debe probar el negocio causal y las circunstancias que lo ciñen, pues la doctrina ha considerado que dichas instrucciones están contenidas implícitamente en las relaciones del negocio causal, hechos que en el presente asunto se encuentra ausente, pues no existe prueba, siquiera sumaria, que permita establecer que el título fue otorgado con espacios en blanco y que el mismo fue diligenciado contrario a las instrucciones otorgadas para tal fin, manifestación de la parte demandada que constituye una simple aseveración que de ningún modo permite acceder si se quiere al medio defensivo incoado al menos en este estado del proceso.

Y precisamente respecto del punto de la carga de la prueba en casos como el que nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 reiteró lo siguiente:

“si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”.

Entendido de lo anterior, y a efectos de finalizar la presente discusión se aprecia del Pagaré No 00735, que en él está impuesto el derecho que se incorpora, este es, la obligación de pagar una suma determinada de dinero, por los demandados LUZ MARINA PACHECO GIL y LUIS CARLOS SANCHEZ, en una fecha cierta, y a favor de la señora JULIETA HOYOS LOPEZ, y en señal de tal negocio, se avizora las firmas de los obligados, en la parte inferior del documento, de ahí que a juicio de esta instancia deba dejarse incólume el auto atacado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el hecho que también enrostran los demandados, de no haber realizado negociación alguna con quien hoy es tenedora del título valor, misma que registra como ejecutante dentro del presente proceso, basta decir en breve, que respecto de los títulos en referencia, que revisten tal connotación, lo cierto es que la norma mercantil, define que el derecho en ellos incorporados se transmite a través de endoso de acuerdo la ley de circulación que los rige, y en ese orden tal actuar no está prohibido por la ley, pues por el contrario su aceptación se encuentra ampliamente reglada en el estatuto comercial.

Decantado lo precedente, encuentra esta judicatura que los demás cuestionamientos invocados en el escrito de contestación de los demandados como lo es la pérdida de intereses, el pago total o parcial de la obligación, no se enmarcan dentro de los lineamientos de la norma procesal para ser catalogados como falta de los requisitos formales del título ni como excepción

previa de que trata el art 100 del CGP, pues para el desarrollo de los mismos se requiere de un debate probatorio más extenso, por lo que los mismos deben ser tratados como excepciones de fondo y en consecuencia se procederá a correr traslado de conformidad al numeral 1º del artículo 443 ibídem.

Como cierre de esta discusión, es oportuno indicar que conforme los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usurarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o “coronavirus”, enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIEMRO: *NO REPONER para revocar el auto Interlocutorio No 3093 del 24 de Septiembre de 2019 de conformidad con lo brevemente expresado.*

SEGUNDO: *De las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte demandada córrase traslado simultáneo al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUINONEZ
JAF-CAZ/Rda. 2019-00615-00

Secretaría de Contaduría

Auto Interlocutorio No. 325

Rda. No 76001400301320210002000

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, febrero diez (10) del año dos mil veintiunos (2021)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL a través de apoderada judicial en contra de CARLOS ALBERTO ARDILA LASPRILLA se observa que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Como quiera que en la presente demanda se pretende el cobro de intereses corrientes, deberá la apoderada judicial de la parte actora indicar con precisión la fecha de causación de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*
- 3. Reconocer personería para actuar a la Dra ANA MARIA RAMIREZ OSPINA abogada titulada con la T.P. 175.761 del C.S.J.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d045923fc5a85c6a7725bff0931269bca0f5a7d1e6dbea9972b5b2726b66973

Documento generado en 10/02/2021 10:59:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 324

Rda No 76001400301320210002700

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, enero nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial en contra de JOHN HUMBERTO PEREZ HERRERA se observa que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Deberá la apoderada judicial de la parte actora aportar el formulario Registral de Ejecución de Garantía Mobiliaria de la Prenda, conforme lo establece el Art 61 de la ley 1676 de 2013.

2.-No se allega con la demanda el certificado de tradición el, cual deberá versar sobre la vigencia del gravamen, lo anterior conforme el numeral 1° inciso 2° del Art 468 del CGP.

3.- Deberá la apoderada judicial de la parte actora aclarar el numeral 2° de las pretensiones, toda vez que se pretende el cobro de intereses no causados.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*
- 3. Reconocer personería para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES abogada titulada con la T.P. 111.300 del C.S.J.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11690e226c14bb90361579fe2e694c56e5621aa806fbf8030128165290d135fc

Documento generado en 10/02/2021 10:59:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 326

Rda. No 76001400301320210002600

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, febrero diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por el EDIFICIO EL BOSQUE – P.H a través de apoderada judicial en contra de NANCY BONILLA OCORO Y HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA se observa que la misma adolece de lo siguiente:

1.- como quiera que dentro de la presente demanda se pretende el cobro de los intereses de moratorios de las cuotas de administración, deberá la parte actora indicar con precisión la fecha de inicio y terminación de los mismos.

2.- Deberá el apoderado judicial de la parte actora aclarar los numerales 32 y 33 de las pretensiones toda vez que, los mismos no son congruentes con los hechos de la demanda.

3.- En el acápite de las medidas cautelares se pretende el embargo y secuestro de un bien inmueble que no corresponde al caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*
- 3. Reconocer personería para actuar al Dr ALEXANDER BENAVIDES VIVAS abogada titulada con la T.P. 237.899 del C.S.J.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dcd8672a89600b98e2494377d0cfb91139356c752705f36220f766b2ab6b838

Documento generado en 10/02/2021 11:18:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 0268

RAD No 2020-00087-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Febrero Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ARISTIZABAL S., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **SOCIEDAD SU DISTRIBUIDORA YVONNE S.A.S. Y JOSÉ LAUSANY AROS FRANCO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL DIGITALIZADO**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LA SOCIEDAD SU DISTRIBUIDORA YVONNE S.A.S. Y JOSÉ LAUSANY AROS FRANCO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **NELSON ARISTIZABAL S** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **1.711. 220.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de marzo de 2020.
- La suma de \$ **1.711. 220.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de abril de 2020.
- La suma de \$ **1.438. 000.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de mayo de 2020.
- La suma de \$ **1.438. 000.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de junio de 2020.
- La suma de \$ **1.438. 000.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de julio de 2020.
- La suma de \$ **1.882. 342.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de agosto de 2020.
- La suma de \$ **1.882. 342.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de septiembre de 2020.
- La suma de \$ **1.882. 342.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

TERCERO: *Reconocer personería para actuar a ESPERANZA YEPES PIMENTEL portadora de la T.P. No. 90.202 del C.S. de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cd661dc5bb071783a4ee96a05cf66add846d6ebd44fd42e76ba51fb1cbeb2e**

Documento generado en 09/02/2021 04:38:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 322

RAD. No 2021-00080-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

CONDOMINIO HACIENDA DE ALFEREZ II- PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante el trámite del proceso ejecutivo singular formuló demanda contra **MARIA TERESA CAICEDO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA**, del que se corrobora su incorporación al proceso documento (s) que reúne (n) los requisitos, de la ley 675 de 2001 y del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA TERESA CAICEDO** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **CONDOMINIO HACIENDA DE ALFEREZ II- PROPIEDAD HORIZONTAL** Las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$310. 393.00 moneda legal, por concepto de saldo inicial al 31 diciembre de 2019 cuota de administración del mes de julio del 2018.
2. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de Enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$440.00. oo moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del 2020.
4. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$440.00. oo moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del 2020.
6. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$440.00. oo moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo del 2020.
8. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. *Por la suma de \$440.00.oo moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de abril del 2020.*
10. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
11. *Por la suma de \$440.00.oo moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo del 2020.*
12. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
13. *Por la suma de \$440.00.oo moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de junio del 2020.*
14. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
15. *Por la suma de \$440.00.oo moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de julio del 2020.*
16. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
17. *Por la suma de \$440.00.oo moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto del 2020.*
18. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
19. *Por la suma de \$440.00.oo moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del 2020.*
20. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
21. *Por la suma de \$440.00.oo moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del 2020.*
22. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
23. *Por la suma de \$440.00.oo moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2020.*
24. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

25. *Por la suma de \$440.00.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2020.*
26. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
27. *Por la suma de \$440.00.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del 2021.*
28. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
29. *Por los intereses de mora de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, a partir del primer día posterior a su vencimiento y exigibilidad.*
30. *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Reconocer personería a Dr. JUAN CAMILO ROMERO BURGOS portador de la T.P. 334936 del C.S.J. para obrar como apoderado de la parte actora.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0019e07f8556491f446363e5de7977bd8522ddd6483f30430b99280be15bb03

Documento generado en 09/02/2021 04:38:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 319

RAD No 2021-00068-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real formuló demanda contra **ASDRUBAL SALAMANCA RENGIFO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE Y ESCRITURA PUBLICA No 0554 OTORGADA EL 12 DE MARZO DEL 2014 EN LA NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ASDRUBAL SALAMANCA RENGIFO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de \$ **36.600. 859.00** por concepto de Capital de insoluto de la obligación **representado** en **PAGARE No. 7112320011627**.

B. Por la suma de 1.767.182,40 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 27/08/2020 hasta la cuota del 27/12/2020

B. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral A, desde la presentación de la demanda esto es el 28 de enero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

CUARTO Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria 370-30450. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **abogado (a) JULIETH MORA PERDOMO** abogada titulada con la T.P No. 171.802 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b68b9a6e5a9de7afe8fa0afbe253d13707fc0843adb8bb5da4e8f72ab31e5b41

Documento generado en 09/02/2021 04:38:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 298
RAD No 2021-00062-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Febrero Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS endosatario en propiedad de MASTER KEY OF STIMULATION LTDA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LUZ CARIME PATIÑO VARGAS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE No 75736 documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUZ CARIME PATIÑO VARGAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS endosatario en propiedad de MASTER KEY OF STIMULATION LTDA** las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de \$ 750. 000.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 75736
- B. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal A, desde el 02 de febrero del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C.G.P.

CUARTO: TENER como demandante al señor **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** identificado con cédula de ciudadanía No 79.361.402 de Bogotá

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cde2f2123ec9f7aa223fe1e11abeb221a507e24d2e7356f119a4e302fc7d3cb

Documento generado en 09/02/2021 04:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 299
RAD No 2021-00065-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Febrero Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO DE BOGOTA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ZANDRA PATRICIA MONTENEGRO VELASCO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE No 453786485 documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ZANDRA PATRICIA MONTENEGRO VELASCO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTA**. las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de \$ **81.922. 027.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 453786485.
- B. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal A, desde el 06 de septiembre del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a LA Dra. **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** abogada titulada con la T.P. 31.075 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab02a0eee471223556e3b9598ee0ea20f5a3c2e6d570699cad41321c4f69d19

Documento generado en 09/02/2021 04:38:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA ESCRITURAL NÚMERO: 11

RAD.No.2018-286

UNICA INSTANCIA.

PROCESO EJECUTIVO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

I-INTRODUCCION.

*Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **PROMOAMBIENTAL S.A** en, contra **MAURICIO FRANCO GUZMAN**, el cual se emite por escrito de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 2º de párrafo tercero del numeral 9º. Del artículo 390 del CGP**, es decir por no ser necesario el decreto de pruebas diferentes a las que aquí reposan, además en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior De La Judicatura mediante acuerdos **PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020**, a través de los cuales ordenó suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usuarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o “coronavirus”, enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.*

Con ese fin, se efectúa el subsiguiente relato sucinto de los hechos y pretensiones que motivaron la presente acción, así como del trámite procesal que se llevó a cabo.

II-. ANTECEDENTES

Expresa la demandante que, desde el 05 de abril del año 2009, presta el servicio público domiciliario de aseo en la zona norte de la ciudad de Cali, servicio que anteriormente era prestado en toda la ciudad por la entidad EMSIRVA E.S.P.

Refiere que el señor MAURICIO FRANCO GUZMAN es propietario del inmueble o establecimiento de comercio ubicado en la AV6 norte No.27-79 de la ciudad de Cali, figurando como suscriptor del servicio público domiciliario de aseo No.130029 y 130026.

Manifiesta que el señor MAURICIO FRANCO GUZMAN, debe a la entidad demandante la suma de \$20.662.807, representada en las facturas No.130029 y 130026, por concepto de 250 cuotas vencidas causadas desde los meses de diciembre y octubre del año 2007, respectivamente.

Indica que los títulos base del recaudo lo constituyen las facturas de servicios públicos y los estados de cuenta, las cuales advierte cumplen los presupuestos

exigidos en el artículo 148 de la ley 142 de 1994 y que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que presta merito ejecutivo de conformidad con las normas civil y comercial, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 14.9 y 130 de la ley 142 de 1994.

Finalmente expresa que las facturas son emitidas por las Empresas Municipales en atención a lo dispuesto en la cláusula 20 del contrato 05-2010, factura que se emiten en forma conjunta respecto de las cuotas debidas, en razón a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 146 de la ley 142 de 1994.

II. PRETENSIONES:

Con base en lo anterior, se requiere que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de \$10.582.272 por concepto de las cuotas vencidas del servicio público domiciliario de aseo prestado al suscriptor No.130029 y del valor de \$10.080.535 correspondiente al capital de las cuentas en mora por concepto del servicio público domiciliario de aseo prestado al suscriptor No.130026, así como por las demás cuotas que se continúen causando. Finalmente, por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total e la obligación.

III. DEL TRAMITE PROCESAL.

Ajustada la demanda a los lineamientos procesales, se libró el respectivo mandamiento ejecutivo (Ver fol28 c-1), proveído que fue notificado por conducta concluyente al demandado (ver fol.46 del C-2), quien otorgo poder a un profesional del derecho, el cual, en su nombre y representación, en el término otorgado, interpuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION, mediante la cual indico que la exigibilidad de la obligaciones demandadas se encuentra afectada con el fenómeno jurídico alegado como excepción, en atención a que no se ejerció los derechos sobre éstas en el término de cinco años que señala el artículo 2536 del C.C.

CORRIDO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES la parte demandante en el término otorgado se pronunció al respecto indicado que entre el proveedor de los servicios públicos domiciliarios y el usuario se celebra un contrato conmutativo sometido a las reglas del código civil y del código de comercio, denominado contrato de condiciones uniformes, el cual de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia C-924 de 2007, para efectos de su ejecución se debe acompañar de la factura que conlleva a la constitución de un título complejo y dadas sus características de complejidad y esencialidad, no opera el fenómeno de la prescripción de la obligación, pues este contrato se considera de trato sucesivo y no de ejecución instantánea, lo cual se evidencia en la continua prestación del servicio de recolección transporte de residuos sólidos, barrido y limpieza de vías, entre otros, servicio que no se puede suspender, ni cancelar conforme el artículo 140 de la ley 142 de 1994, servicio público esencial y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual se infiere que en el presente asunto no resulta procedente la excepción de prescripción alegada por el demandado.

IX. SENTENCIA No.011 del 30 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES.

Se evidencian los presupuestos procesales como son Demanda en forma, Competencia del Juez, capacidad para actuar y comparecer al proceso, amen que se cumple con el requisito de la acción concerniente a legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto acude al proceso quien es el

titular del derecho de acción o sujeto activo, y se demanda a quien está por ley obligado, de acuerdo a los términos del título base del recaudo a responder por la pretensión, toda vez que aun justificando su no obligatoriedad poseen la facultad para ser oídos, porque es sobre éstos que recae ese ejercicio, circunstancias estas que hacen permisible la emisión de un fallo de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO: *Establecer si realmente Puede el demandado exonerarse del pago de las obligaciones requeridas en razón a la excepción de prescripción propuesta, o si, por el contrario, le asiste derecho a la entidad demandante en la acción incoada para la satisfacción de las obligaciones por haber sido estas incumplidas?*

Para dar solución al problema que se suscita, debe expresarse que para que nazca el proceso ejecutivo, se debe allegar desde su iniciación el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo, la cual, debe cumplir con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Debe significarse que conforme lo sostiene la jurisprudencia y la doctrina especializada, los títulos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho “cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo¹.

Sobre el tópico a que se viene haciendo referencia, ha expresado la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso con Rad. No. 61903-4896 pag-7, lo siguiente:

“la primera condición del título ejecutivo es que conste en un documento, medio de prueba, que puede ser uno solo o estar en varios documentos, por eso se habla de títulos ejecutivos simples o complejos”.

En idéntico sentido la honorable Corte Constitucional en sentencia T-979-1999. M. P Vladimiro Naranjo Mesa, indico lo siguiente:

” Hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara expresa y exigible conste en un único documento, sino que, en conjunto, demuestren la existencia de una obligación, que se revista de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo, es jurídica, más no física.”

Así las cosas, tenemos que en el presente caso para acreditar la obligación se aportó a folio 3 del cuaderno principal una factura de venta por la suma de \$10.693.126, capital que corresponde a los servicios de aseo prestados al bien inmueble ubicado en la av.6 norte No.27-79 por concepto del contrato 130029, documento que se acompaña con el estado de cuenta que obra de folios 4 a 7, en el que se determina que la suma representada en el referido documento obedece a las cuotas vencidas por le servicios prestados durante el periodo causado de diciembre de 2007 a marzo de 2018, por la cuantía que en estas se pormenoriza.

A su vez, de folio 8 se aportó una segunda factura por valor de \$10.081.400, que representa los servicios de aseo prestados al bien inmueble ubicado en la av.6

1

norte No.27-59 local 201 por concepto del contrato 130026, título que se aportó adjunto al estado de cuenta visible de folios 9 a 12, último que da cuenta que la suma contenida en la referida factura corresponde a los servicios proporcionadas durante la vigencia causada de octubre del año 2007 a marzo del año 2018, según los valores que en esta se discrimina o detalla.

Como se puede observar, los documentos en mención conforman títulos complejos que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispuesto en los artículos 14.9; 14.24; 15.2; 129; 147; 148 y el Capítulo II del título VI de la Ley 142 de 1994, y que son valorados en su integridad para hacer exigibles las obligaciones requeridas, contexto que en principio el despacho tuvo en cuenta para efectos de ordenar el respectivo mandamiento ejecutivo, aunado también, a la presunción legal de autenticidad que le imparte la ley procesal (Art 252), presunción que no ha sido desvirtuada como quiera que los mentados instrumentos no fueron redargüidos ni tachados de falso en su momento procesal oportuno por lo que tiene pleno valor probatorio.

Lo anterior igualmente de conformidad con el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142, que por su importancia se transcribe y que determina: “la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”

No obstante, lo anterior, la demandada para enervar la ejecución que en su contra se sigue, interpuso la excepción, denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, la cual el despacho analizara de forma inmediata, como quiera que con ella de una u otra forma se busca desestimar el derecho incorporado en el título valor y que marca en términos generales la pauta para la continuidad de la presente acción ejecutiva.

Es de anotar que la parte actora se opuso a la prosperidad de este, medio defensivo indicando que a las obligaciones que se ejecutan, no les resulta aplicable el fenómeno jurídico traído como excepción, en atención a las características de complejidad y esencialidad de estas obligaciones, además que este contrato se considera de trato sucesivo y no de ejecución instantánea, lo que no permite que salga avante el medio defensivo anotado.

Conforme lo anterior debe decirse en torno a la excepción planteada, que el Art 2512 de la norma sustantiva civil establece que la **PRESCRIPCIÓN** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia de Noviembre 8 de 1999, M. P. **JORGE SANTOS BALLESTEROS**, menciona que “... el fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado, por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular”.

En este orden debe significarse que en casos como en el que nos encontramos opera como un modo de extinguir los derechos crediticios u obligaciones, denominándose prescripción extintiva (Art.2535 Código Civil) porque al ser decretada libera al deudor del pago de la obligación. En éste orden de ideas, si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es

de presumir que el servicio que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Además, son contrarias al interés general y a la normal libertad individual las obligaciones que perduran irredentas durante largo tiempo, por lo cual interviene la prescripción que destruye el vínculo obligatorio, es decir, que extingue, no solamente las acciones del acreedor, sino el derecho mismo subordinante del deudor.

Conforme a lo expresado, el requisito exigido para que se configure la prescripción que se trae, es el **trascuro de cierto tiempo**, el cual se computara a partir del momento en que la obligación se ha hecho exigible.

En este punto es menester expresar que, sobre la prescripción de las facturas de servicios públicos, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios se ha pronunciado mediante conceptos SSPD-OJ-2006-239; SSPD-OJ-2005-471 y SSPD-OJ-2005-010 en los siguientes términos:

“La factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

En lo que hace relación a la prescripción de las facturas, conviene advertir que tratándose del fenómeno de la prescripción para nuestro ordenamiento jurídico este es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo y dependiendo de si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente.

Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio, al paso que para la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa nuestro Código Civil.

La factura cambiaria es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como título valor, por ende, la prescripción de la acción cambiaría por expresa remisión del artículo 789 del Código de Comercio es de tres años.

Por el contrario, la factura de servicios públicos por considerarse un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8o de la Ley 791 de 2002, esto es, de cinco (5) años.

En este orden de ideas, la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor y, en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarias, sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza del título ejecutivo”.

Lo anterior se acompasa a lo dispuesto en el referido artículo 130 de la Ley 142 de 1994, en tanto muy claro dispone que la factura expedida por la empresa prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial, y, por ende, es obvio, que esta se sujeta o circunscribe a los modos de extinción dispuesto por estas normatividades, entre los cuales justamente se encuentra el fenómeno traído como excepción, no de otra forma puede entenderse dicha circunstancia, pues si tal como se expresa a su cobro se aplican las

disposiciones de la ejecución de que trata el código civil, es claro tal como se ha manifestado en precedentes que las obligaciones, independiente de que respecto de ellas se utilicen las acciones cambiarias o ejecutivas consagradas en las disipaciones comerciales o civiles, no pueden permanecer irredentas en el tiempo.

*Es de anotar que la parte actora en el intento de probar su dicho, en cuanto la improcedencia de aplicar esta figura extintiva a las obligaciones que se ejecutan, trajo a colación un aparte de la **Sentencia C-924/07** emanada de la honorable Corte Constitucional, que a la letra dice “Como el contrato de condiciones uniformes es un contrato de tracto sucesivo, su resolución no tiene efectos retroactivos, sino que obra sólo hacia el futuro, o sea que pone término a sus efectos futuros, pero deja en pie los efectos ya producidos”, situación que en sentir de esta operadora de justicia e incluso de la misma sentencia que se trae a colación, no se interpreta como que la Corte este expresando que respecto de estas obligaciones sea inaplicable el fenómeno extintivo de la prescripción, sino por el contrario, lo que se quiso significar -salvo criterio jurídico diferente-, es que efectuada la resolución del contrato, sus efectos no tienen la virtualidad de invalidar lo que se produjo en vigencia del contrato, situación que ciertamente no es la que se debate en este asunto, y que resulta a todas luces diferente a la interpretación que se pretende ejercer en el sentido de negarle procedencia, como se dijo, al fenómeno extintivo por prescripción de las acciones que se derivan del título que las contiene.*

Ahora bien, igualmente se advirtió que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, no se le podía aplicar la prescripción, aseveración que igualmente no comparte jurídicamente esta operadora de justicia, habida cuenta que, por el contrario, a estas se le habrá de designar este modo de extinguir las obligaciones en la medida en que se cause cada una de la cuotas o instalamentos en que se deban pagar o causar la obligación, sin que la declaración de prescripción de unos, puedan afectar a los que se generen a futuro, salvo que se encuentren bajo las mismas circunstancias de tiempo que permitan la aplicación de dicho fenómeno jurídico.

Lo anterior debe ser justamente de esta manera de acuerdo a un principio general del derecho, según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción, ello si en cuenta se tiene que por razones de orden público y de seguridad jurídica, se exige en términos generales, no solo la vigencia de una obligación sino igualmente su extinción o liberación en cualquiera de sus formas regladas por nuestro ordenamiento jurídico, siendo claro para tal efecto, que así como el legislador crea o señala los requisitos para la creación de obligaciones, también es obvio que de cara a la extinción de las mismas se establezcan, tal como ocurre, las disposición que conjuguen dicho fenómeno, por lo que huelga insistir, como argumento juicioso en pro de establecer la viabilidad de la prescripción, que desluce la apreciación del excepcionante al requerir, que por la interpretación que aduce, se le niegue aplicabilidad al fenómeno de la prescripción en este tipo de obligaciones, es decir por ser obligaciones de tracto sucesivo, y por demás por estar exentas de ello en atención al extracto de jurisprudencia traída a cuento por éste, esa de verdad, a juicio de esta operadora judicial, y salvo interpretación en contrario, no es la lectura que se deduce de dicha normatividad, y menos, como se insiste, de la jurisprudencia en referencia.

Precisado lo anterior, el paso obligado en esta definición, tiene que ver precisamente con el estudio o análisis del caso planteado, y en ese orden es oportuno se significar que entratándose de la prescripción de la acción ejecutiva, tal como se presenta en el caso en comento, el Art 2536 del código

civil, antes de ser reformado establecía que esta prescribiría en diez (10) años, pero posteriormente la referida normatividad como se reseñó líneas atrás, fue modificada por la ley 791 de 2002 Art 8 que entro en vigencia el 27 de diciembre del mismo año, con la cual se redujo dicho termino a cinco (05) años.

Es oportuno señalar que otro aspecto que se debe tener en cuenta al momento de realizar el estudio de la prescripción extintiva que se alega, es que ella, puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de la interrupción, la suspensión y la renuncia, tal y como lo determinan los artículos 2514, 2522, 2523 y 2530 del C.C, y el Art. 94 del C.G.P, ultimo que establece que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo en su caso, se notifique dentro del año siguiente a la realización de dicho acto, en tanto una vez pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado, en otras palabras la notificación del mandamiento ejecutivo según lo establecido en el artículo 94 del C.G.P, retrotrae el término prescriptivo a la presentación de la demanda siempre que dicho enteramiento se realice en el término de un año contado a partir del auto que libra la orden de premio.

Así las cosas y bajo estas condiciones, miremos si en efecto las obligaciones que aquí se reclaman, como se ha puntualizado, se encuentran prescritas en su forma integral, y para ello es importante tener de presente que el título que las contienen se torna complejo, ello con auspicio en lo disertado respecto al tema en precedentes.

Así las cosas, se tiene que respecto de las obligaciones generadas en relación del servicio público domiciliario de aseo prestado al suscriptor No.130029 y desde diciembre de 2007 se causaba el periodo de prescripción de cinco (5) años en diciembre del año 2012; Por su parte las del año 2008, corridas de enero a diciembre, se vieron afectadas con el fenómeno en mención todas y cada una en el año 2013, cada una en el mes correspondiente de esa última anualidad; Las del año 2009 prescribieron en su totalidad en el año 2014; A su vez las del año 2010 se extinguieron en su integridad en el año 2015; De otro lado las del año 2011, resultaron afectadas por la prescripción alegada en diciembre del año 2016, las obligaciones causadas en el año 2012 prescribieron en su totalidad en diciembre de 2017 y finalmente las obligaciones de enero a marzo de 2013 prescribieron en marzo de 2018, sin que tuviera oportunidad la parte actora, de interrumpir dicho termino con la presentación de la demanda, en tanto esta se interpuso cuando ya la prescripción frente a estas obligaciones se había consumado, fenómeno que no se renunció por el deudor, pues no existe prueba alguna que así lo permita inferir, pues por el contrario lo que se vislumbra, es que con la presente excepción se está ratificando el deseo de que en efecto se aplique la extinción de estas obligaciones por la figura alegada.

Ahora bien, no ocurre lo mismo frente a las obligaciones causadas a partir de abril de 2013 respecto al suscriptor No.130029, como quiera que el fenómeno jurídico prescriptivo que se venía causando en relación a ellas, se vio interrumpido con la presentación de la demanda, que de acuerdo al documento que obra a folio1 del c-1, lo fue el 23 de abril de 2018, lo anterior en atención a que al demandado se le notificó durante el año posterior a la fecha de interposición de la demanda, es decir el 21 de febrero de febrero de 2019², operando como ya se advirtió el fenómeno de la interrupción de la prescripción,

Siguiendo con el mismo orden, en lo que respecta a las obligaciones causadas por concepto del servicio público domiciliario de aseo prestado al suscriptor

² Ver folio 46 del c.1

No.130026, se significa que las generadas de octubre a diciembre de 2007, el termino de 5 años se presentaba para todas y cada una de ellas en diciembre de del año 2012, las del 2008 en diciembre de 2013, las del 2009 en el año 2014, y así sucesivamente respectivamente para cada mes causado hasta marzo del año 2013, momento en el que ya se expresó, se presentó la interrupción de la prescripción en relación con las obligaciones de pago en lo referente a los servicios prestados de esa fecha en adelante, es decir de abril de 2013 hasta marzo de 2018, siendo que igualmente no se denota la renuncia de dicho fenómeno jurídico de la prescripción que se ha dicho opero respecto de las obligaciones causadas desde octubre de 2007 hasta marzo de 2013.

En conclusión, en lo que concierne a la excepción que se estudia, habrá de decirse que esta procede en relación con la obligación del suscriptor No.130029 en lo que respecta a las causadas mes a mes desde diciembre de 2007 a marzo de 2013 y en lo que concierne al suscriptor No.130026 opero respecto de las obligaciones causadas mes a mes desde octubre del año 2007 a marzo del año 2013, lo que así habrá de declararse.

Así, sin más disquisiciones de orden argumentativa, este despacho accederá a declarar parcialmente probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** propuesta por la parte pasiva, declaración que opera en los términos que han quedado expuestos, ordenando continuar con la ejecución únicamente en lo que tiene que ver con las obligaciones causadas a partir de abril de 2013 y hasta marzo de 2018, en atención a que al proceso no se aportó documento alguno que diera cuenta o sirviera de título para la ejecución de cuotas causadas a partir de este último periodo (entiéndase de abril de 2018 en adelante).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali Valle, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** presentada por el señor **MAURICIO FRANCO GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No.14.621.215, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por **PROMOAMBIENTAL CALI S.A E.S.P,** fenómeno jurídico que procede en relación con la obligación del suscriptor **No.130029** en lo que respecta a las causadas mes a mes desde diciembre del año 2007 a marzo de 2013 y en lo que concierne al suscriptor **No.130026** opero respecto de las obligaciones causadas mes a mes desde octubre del año 2007 a marzo del año 2013, **sumas por la que no habrá de continuarse la ejecución,** lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** en contra del demandado por las demás sumas demandadas y ordenadas en el mandamiento de pago en consonancia a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho **PROPORCIANALEMNT**E a las partes dentro del presente proceso, las cuales se liquidarían por secretaria en su momento procesal oportuno

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito y costas tal como lo establece el artículo 446 del C.G.P, atendiendo para efecto de los intereses las variaciones que certifique la superintendencia financiera periódicamente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la ***OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL*** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, para lo de su cargo.

SEXTO: QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, CÚMPLASE.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUINONES,
LA JUEZ.
RAD, 2018-286

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332
RAD No 2021-00072-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De la revisión de la presente demanda verbal de Pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se observa las siguientes incongruencias:

- 1) No se especifica ni se identifica el bien inmueble por los linderos actuales, nomenclatura, etc., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso en los hechos de la demanda.*
- 2) La demanda allegada, es ilegible, como quiera que las páginas no se encuentran completas, para llevar un hilo.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8f1ab38c2a8e26aca521a7a8611c20f713b0523fa3702f47c209420078d19f1
Documento generado en 09/02/2021 04:38:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>